

Ciudad de México, 2 de septiembre de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia siete integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: cinco juicios ciudadanos, un juicio electoral, cuatro recursos de apelación y cuatro recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 14 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario general de acuerdos para los efectos.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 143 de 2017 en la que se le impone al partido actor diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

Se propone declarar infundado el agravio de falta de fundamentación y motivación del acto controvertido, porque de la simple lectura del acuerdo, se advierte que la responsable citó los preceptos que consideró aplicables y expuso las razones que consideró para estimar que el caso concreto puede subsumirse en esas normas jurídicas.

Por otra parte, se considera inoperante el argumento relativo a que la responsable omitió determinar responsabilidad de un precandidato y, en consecuencia, sancionarlo.

La inoperancia deriva de que el demandante no controvierte frontalmente, entre otras, las razones en las que la autoridad responsable sustentó la conclusión de que no resultaba procedente atribuir responsabilidad al precandidato.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 46 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

El proyecto propone confirmar la resolución porque los agravios resultan infundados e inoperantes.

Contrario a lo que aduce en partido actor, el Instituto Nacional Electoral garantizó su derecho de audiencia al informarle las razones por las cuales no procedía la petición de ajustar los bloques sobre la fecha única de conclusión de las precampañas en procesos electorales de Aguascalientes, Chiapas, Nuevo León y Coahuila.

Por otra parte, la autoridad responsable fundó y motivó la decisión de tramitar la solicitud de facultad de atracción por la vía expedita y argumentó por qué en el caso procedía a ejercerla sin que fuera necesario allegarse de información adicional de las áreas técnicas del Instituto o de los Organismos Públicos Electorales Locales, razonamientos que el recurrente no logró desvirtuar al realizar sólo afirmaciones genéricas.

Contrario a lo aducido por el partido actor, a partir del marco constitucional y legal los institutos electorales locales sí están facultados para modificar los plazos relativos a los procesos electorales y, en consecuencia, el Instituto Nacional Electoral puede ejercer la facultad de atracción, de ahí que no existe invasión de competencias de los congresos locales y tampoco vulneración al principio de reserva de ley.

Asimismo, en la propuesta se precisa que las modificaciones aprobadas por el Instituto Nacional Electoral respecto a determinar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano son de naturaleza instrumental y no sustancial, de ahí que no existe el deber de sujetarse a una temporalidad específica y no se vulneraron los principios de autodeterminación y auto-organización que argumenta el partido actor, porque la medida adoptada es razonable y necesaria para salvaguardar los principios de certeza y equidad en materia de fiscalización.

Finalmente, el partido actor omitió controvertir cada uno de los elementos considerados por el Instituto Nacional Electoral para la conformación de cada uno de los cuatro bloques que integró para la conclusión de las precampañas y el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

Por dichos motivos se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Consulto a las magistradas y magistrados si hay alguna intervención en relación con los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Magistrado Presidente. Muy buenos días a todas y a todos, tardes.

Quisiera pronunciarme sobre este RAP-46 de manera muy respetuosa, señalando que disiento lo que nos propone la Magistrada ponente y básicamente el motivo de mi disenso es porque considero que dicho acuerdo del Consejo General del INE a mi modo de ver carece de la debida motivación y fundamentación, básicamente en el ejercicio de una facultad de atracción que, a mi modo de ver, dicha autoridad lo ha ejercido de manera genérica.

Y en el modo de ver de un servidor esa facultad de atracción se tiene que fundar y motivar a partir de, como lo establece la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del INE, de manera casuística y específica estado por estado, y haciendo un ejercicio, como lo establece el conjunto de normas que he citado, de manera excepcional y especificando las circunstancias a través de las cuales se hace que esta propuesta de atracción respecto de cada una de las entidades federativas que tendrán elecciones concurrentes en el próximo proceso electoral federal y analizando caso por caso.

A mi modo de ver el Reglamento de Elecciones establece que admitida la solicitud de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá allegarse no solamente de los elementos de convicción, sino de toda aquella información útil y relevante para poder integrar esa información que tiene que analizar el Consejo General del INE.

Y en el caso particular se advierte que el acuerdo que hoy es impugnado se basa en consideraciones generales en las que, a mi modo de ver, no están presentes las opiniones o la información de cada uno de los organismos públicos electorales involucrados, es decir, de los bloques que ya se nos daba cuenta, que podrían aportar acerca de temas o procedimientos que sean materia de la atracción que es la materia del acuerdo.

Para que una vez expuestas las circunstancias de cada caso en concreto de cada entidad federativa, se tome la determinación correspondiente.

Y es en ese sentido que considero que no basta la información que en la cual, el acuerdo, basa la información que es, consiste principalmente en las áreas técnicas del Instituto Nacional Electoral, sino que tiene que integrarse con toda la información que ya he mencionado, principalmente la que corresponde a las autoridades electorales locales y me parece que eso es lo que obra con una finalidad de seguir respetando un marco del federalismo en materia electoral que, como ya decía, a mi modo de ver, la facultad de atracción de la cual está prevista en el artículo 41, es una facultad excepcional para, precisamente, hacer valer un principio de federalismo electoral y que, en una ocasión, como la cual se justifica en dicho acuerdo es válida, pero insisto, exige un mayor sustento tanto de forma como de fondo.

Y es por esas razones, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, no estaría de acuerdo y estimo que es fundado el agravio que se presenta y no tendría razón ya de continuar con el resto de los agravios previstos en la demanda.

Sería cuanto. Y por lo tanto, perdón, lo que mi convicción es que se tendría que revocar para efectos de que funden y motiven debidamente la autoridad electoral.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Sigue a la consulta de la Magistrada y de los Magistrados el asunto.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, buenas tardes Presidente, Magistrada, Magistrados. Con su venia.

También de manera muy breve y puntual quisiera manifestar mi postura en el presente asunto, el SUP RAP 46 y quisiera también, de manera muy breve, contextualizar de nueva cuenta este asunto en el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo impugnado ejerció la facultad de atracción, fijando fechas para la conclusión del periodo de precampañas y de plazo para recabar apoyo de la ciudadanía por parte de las candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal.

Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación. El proyecto nos está proponiendo confirmar el acuerdo impugnado y, en ese sentido, es que yo de manera respetuosa no coincido con la propuesta que nos hace la ponente, porque a mi juicio carece de motivación, por tanto, debe revocarse para efectos.

Y al respecto es importante mencionar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: uno, por la falta de fundamentación y motivación; y dos, derivado de la incorrecta o indebida, precisamente, fundamentación o motivación.

Y la falta de fundamentación y motivación consiste, como sabemos en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que consideren aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de estas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación, también como saben, de un acto o resolución se da cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso, porque las características particulares no se actualizan o no actualizan su adecuación a la prescripción de la norma.

Es decir, hay una indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en considerar o en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Y en ese orden de ideas es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida

fundamentación y motivación supone la existencia precisamente de esos requisitos, pero con una divergencia entre la norma invocada y los razonamientos formulados por la autoridad responsable respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos de revocar el acto reclamado en uno y en otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación.

Y, por el otro, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Y precisando esto, advierto de la lectura del acuerdo controvertido que la autoridad responsable dejó de motivar su determinación y, en efecto, el Consejo General en lo referente a las facultades de los institutos electorales locales para ajustar los plazos en las etapas del proceso electoral estableció genéricamente lo siguiente, y quiero citar de manera textual, “la mayoría de sus legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en tales ordenamientos, lo anterior se muestra en la siguiente tabla” –y cierro comillas–.

Posteriormente insertó una tabla en la que respecto de cada estado citó la normativa que estimó aplicable respecto de diversas hipótesis, por ejemplo, sobre la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos en las legislaturas de cada una de las entidades al registro de candidaturas, etcétera.

Y, finalmente, también en forma genérica mencionó lo siguiente, que también voy a citar de manera textual –abro comillas– “Como se observa, es evidente que el espíritu del legislador local en la lógica de lo regulado a nivel federal fue permitir a los Organismos Públicos Locales realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las leyes estatales, a fin de darle operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones. Lo expuesto –y sigo en la cita– evidencia que al ser una facultad de los OPLE realizar los ajustes correspondientes a los plazos previstos en las distintas legislaciones estatales, ésta puede ser atraída por el Consejo General del INE como un medio de control extraordinario para dar efectividad a la reforma constitucional 2014” –cierro comillas–.

Y bueno, considerando esto, desde mi punto de vista ello es insuficiente para motivar el acuerdo controvertido, pues estimo que la responsable después del cuadro que elaboró debió precisar, entre otras cosas, qué OPLE, en qué entidades federativas de manera concreta cuenta con esta facultad para realizar los ajustes a los plazos para las precampañas para recabar apoyos de la ciudadanía para el registro de candidaturas, etcétera, y en su caso también especificar cuáles autoridades administrativas no las tienen y los argumentos por los que, a pesar de la ausencia de estas atribuciones, para ello consideran que podrían ejercer la facultad de atracción.

Es decir, habría que estar motivando de manera clara, precisa, por qué algunos OPLE, que no tienen esta atribución, que en todo caso les correspondería a los congresos, por qué la autoridad administrativa, el INE, tendría posibilidad de atraer estas atribuciones que no tienen los OPLE.

Y en ese sentido, desde mi perspectiva, no basta que el Consejo General del INE de manera genérica afirme que la mayoría de las autoridades electorales locales tienen facultad, o sea, está haciendo un reconocimiento que la mayoría, no la

totalidad, tiene la facultad de ajustar las etapas de los procesos electorales, sino que estimo debió ser muy puntual y específico en sus argumentos.

Y en consecuencia, estimo que en este caso se debe de revocar el acto reclamado para efecto de que la responsable lo motive de manera suficiente.

Y es por ello que, como lo mencioné al inicio de mi participación, no coincido con el proyecto que nos presenta la Magistrada Janine, lo anterior de manera por supuesto muy respetuosa.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a discusión el asunto de la cuenta. ¿Hay alguna participación? ¿No hay más participaciones ya?

Secretario, proceda a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del RAP-36, en contra del RAP-46 y porque sea una revocación para efectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del RAP-36 y en contra del 46 por las razones que ya expuse en mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del RAP-36, en contra del RAP-46 en los términos que anunció el Magistrado de la Mata, es decir, por la revocación con efectos. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del recurso de apelación 36 de 2020 y en contra del recurso de apelación 46 de 2020 por compartir las razones que ya han expresado el Magistrado José Luis Vargas Valdez, la Magistrada Soto Fregoso y los efectos que señala el Magistrado de la Mata.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 36 e este año, se aprobó por unanimidad de votos.

Por lo que respecta al recurso de apelación 46 de este año, se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Con ese resultado, señoras y señores Magistrados tendría la necesidad de elaborarse un engrose en el recurso de apelación 46 de 2020. De no haber inconveniente correspondería a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez a quien le consulto si no hay inconveniente en su elaboración.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mucho gusto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Otálora Malassis, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. En virtud de la votación, sólo para precisar que emitiré un voto particular. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada. Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la Magistrada está de acuerdo, me uniría a su voto particular en relación con el proyecto que ella presentó del RAP 46.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos, Presidente, para sumarme al voto de minoría, en este caso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, tome nota, Secretario, de las participaciones de las y los Magistrados.
En consecuencia, en el recurso de apelación 36 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 46 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1738 de 2020 y sus acumulados, presentados por Oscar Valero Solís y César Cuéllar Herrera para controvertir una resolución del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundadas sus quejas vinculadas con la aprobación de las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas a Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos estatales y municipales así como la publicación del listado nominal de afiliados.

Se justifica la urgencia del asunto, en términos del acuerdo general 6 de 2020, ya que se está en presencia de un conflicto partidista cuyo proceso electivo ya comenzó.

Previa acumulación de los juicios, se propone sobreseer el juicio ciudadano 1640, ya que con la presentación del diverso juicio ciudadano 1739, César Cuéllar Herrera, agotó su derecho de acción.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la resolución, ya que la responsable actuó conforme a su normativa interna, al considerar que el registro de la planilla de los actores era improcedente.

Ello, porque si bien hay constancia de su intención de registro, también obra en autos un escrito de desistimiento y renuncia a dicha solicitud, de lo cual se levantó el acta circunstanciada respectiva en términos del artículo 55 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se razona que si la parte actora tenía la intención de desvirtuar las referidas renunciaciones debió ofrecer los elementos de prueba que sirvieran para desacreditar las actuaciones del órgano electoral, mismas que se presumen de buena fe, al tratarse de la autoridad responsable de organizar un proceso comicial partidista.

Por ello, no le era exigible al orden responsable un mayor grado de verificación respecto de las renunciaciones cuestionadas, ya que cumplió con verificar la autenticidad de las renunciaciones, sin que la parte actora demostrara lo contrario.

En cuanto al resto de los agravios se propone desestimarlos, dado que los actores no acreditaron que la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria en la que se resolvió sobre los registros de las planillas fuera simulada.

No probaron que haya existido la omisión de publicar el listado nominal, tampoco demostraron que la planilla única haya incumplido con el cronograma y los requisitos para el registro y tampoco acreditaron una modificación indebida a las reglas y plazos de la convocatoria respectiva.

De igual modo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1799 de este año promovido por Víctor Adán Martínez Martínez a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena que desechó la queja que dicho militante presentó para denunciar que el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, en poder del partido, es distinto al que fue válido por el Instituto Nacional Electoral y que la titular de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena es responsable por la presunta falta de actualización del referido padrón.

En primer término, el proyecto que se somete a consideración del pleno propone tener la demanda como presentada en forma, pues si bien se envió por correo electrónico y no contiene una firma autógrafa, ya que se trata de una copia digital, de un documento original firmado. Se estima que en el caso existen diversos elementos que justifican tener por demostrada la identidad y voluntad del actor, de forma distinta a lo exigible en contextos ordinarios.

En efecto, la propuesta considera lo siguiente:

Primero, la pandemia generada por el virus SARS-COV2 COVID-19, la cual es un hecho notorio, que supone límites objetivos y razonables para el traslado de las personas a las oficinas de los partidos políticos o a las autoridades electorales.

Segundo, que durante el plazo para promover el juicio las oficinas de la Comisión de Justicia estuvieron cerradas por disposición de los órganos de dirigencia del partido, de manera que materialmente no era posible presentar la demanda ante la responsable, incluyendo la firma autógrafa.

Tercero, que al interior de partido resulta válido presentar medios de impugnación mediante firma digital o escaneada, por lo que en un contexto extraordinario como la pandemia se propone trasladar excepcionalmente esa regla a los medios de impugnación federales, teniendo en cuenta que en el sistema de justicia intrapartidista ya se reconoció la voluntad, identidad del actor y que es una medida que resulta más favorable para tutelar la salud de las personas.

Cuarto, en el expediente existen elementos suficientes para acreditar la identidad y voluntad del promovente a través de hechos reconocidos, como son el reconocimiento de las comunicaciones vía correo electrónico entre el actor y la Comisión de Justicia, pues el correo electrónico en el que se notificó la resolución reclamada es el mismo del cual se envió la demanda de juicio ciudadano.

Si bien este método de verificación es distinto al exigido por la Ley de Medios para casos ordinarios, se estima suficiente para contextos extraordinarios como la pandemia, sin sacrificio al principio de certeza.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone revocar la resolución partidista impugnada, pues fue indebidamente motivada, ya que contrario a lo que determinó la Comisión de Justicia de Morena, de la sola lectura de la queja del actor no se desprendería que aludiera a hechos falsos o inexistentes, además de que sí cumplió con la carga de aportar elementos probatorios mínimos para buscar justificar la veracidad de sus dichos.

Derivado de lo anterior se propone ordenar al órgano partidista responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá resolver de inmediato sobre la admisión de la queja partidista y continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Les consulto si desean intervenir en relación con ellos.

¿Hay alguna participación?

Al no existir participación, secretario, tome votación nominal.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del primer proyecto de cuenta y en contra del segundo, toda vez que a mi juicio carece de firma autógrafa, ya que la demanda fue presentada por correo electrónico.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos. Y en el 1738 sustancialmente porque el partido demandado dentro de su normativa permite que las quejas y sus documentos puedan ser presentados vía correo electrónico.

Y también con la justificación que se da en el proyecto de la pandemia y además de que en nuestra ley exige que la demanda se presente a través de la autoridad responsable, y la autoridad responsable tenía cerradas sus oficinas, me parece que con todos estos elementos aquí hay una situación excepcional que permitiría que esta Sala Superior aceptara dicha demanda.

Por esa razón es que estoy de acuerdo también con la propuesta de ese proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de ambas propuestas, compartiendo lo ya precisado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mis dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del 1738 y en contra del 1799.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del juicio ciudadano 1738 y en contra del juicio ciudadano 1799 por carecer de firma autógrafa.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 1799 de 2020 por carecer de firma autógrafa y porque así he votado en diversos juicios, entre otros, el 1772 de 2019, donde mencionamos incluso el hecho de que si la normativa del partido reconocía la posibilidad que aceptaran medios de defensa por vía electrónica, ello no resultaba aplicable a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal. Defendería esa posición. Y a favor del juicio ciudadano 1738 de 2020 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1738 de este año y sus acumulados se aprobaron por unanimidad de votos.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 1799 de este año se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, y José Luis Vargas Valdez, y de usted Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Dado el resultado de la votación, se procedería a realizar el engrose correspondiente al juicio ciudadano 1799, (inaudible) el turno correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, si no tiene inconveniente.

Está de acuerdo el Magistrado.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1738, 1739 y 1740 todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes precisados en la sentencia.

Segundo. Se sobresee el juicio ciudadano 1740 de este año.

Tercero. Se confirma la resolución partidista precisada en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1799 de este año, se decide:

Único. Se sobresee el juicio respectivo.

Secretario general, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo para anunciar que en el JDC 1799, presentaría el voto particular correspondiente conforme al proyecto presentado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, únicamente si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez Mondragón, me uniría a su voto particular, en el 1799.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Y el Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos, Presidente, en los mismos términos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, Secretario general de acuerdos de la emisión de estos votos particulares conjuntos y de la elaboración del engrose correspondiente.

Hecho esto, por favor proceda a dar cuenta con los asuntos que nos presenta la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 48 de 2020, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el oficio emitido el 13 de agosto de 2020, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio respuesta a su solicitud de información y documentación vinculada con las y los afiliados de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, y para cuestionar la omisión de la respuesta a la petición planteada al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

En la consulta se propone sobreseer respecto del oficio controvertido por vicios propios, debido a que la interposición del recurso de apelación deviene extemporánea.

Por otra parte, se estima fundada la omisión aducida por el recurrente, en tanto que la autoridad responsable no ha emitido contestación a la solicitud formulada desde el 10 de agosto de 2020 en contravención del derecho de petición.

En consecuencia, se propone ordenar al director ejecutivo del Registro Federal de Electores que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo emita la respuesta que en derecho proceda debiendo informar el cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: El asunto queda a la consulta de las Magistradas y Magistrados.

¿Hay alguna intervención?

No hay intervenciones. Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 48 de este año se decide:

Primero.- Se sobresee el recurso de apelación en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara fundada la omisión reclamada al director ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en los términos que se precisan en el fallo.

Tercero.- Se ordena al director ejecutivo del Registro Federal de Electores del propio Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que nos propone la ponencia al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 49 de este año promovido por Morena para impugnar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en que desahogó las solicitudes relacionadas con la propaganda gubernamental para los procesos electorales 2020.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo para dejar sin efectos las consideraciones identificadas con el numeral 15, así como el punto de acuerdo décimo primero relativo a la orden a los concesionarios de abstenerse de transmitir las conferencias matutinas del Presidente de la República en las entidades de Coahuila e Hidalgo.

Lo anterior atendiendo a que conforme la normativa del propio Instituto la actuación materia del acuerdo debió constreñirse a la calificación de las solicitudes que la autoridad recibió por cuanto a la difusión de específicos programas de gobierno durante los procesos electorales, por lo que al haberse pronunciado respecto de actos de gobierno que no fueron sometidos a su consideración, el análisis y el pronunciamiento de la autoridad por cuanto a dichos actos carece de sustento normativo.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dentro del plazo de 48 horas a partir de que se le notifique el fallo realice los trámites necesarios para publicar de nueva cuenta el acuerdo con la modificación referida en la ejecutoria.

Es cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Le doy el uso de la palabra al Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, respetuosamente difiero, no coincido con la propuesta que se hace en el proyecto en relación con el interés jurídico del partido político actor.

En el proyecto se sostiene que se cuenta con el interés jurídico del partido político actor.

En el proyecto se sostiene que se cuenta con interés jurídico porque los partidos políticos tienen interés tuitivo para impugnar actos en preparación de los procesos electorales.

Pero en el caso concreto, aun cuando efectivamente el acto impugnado se da dentro de este contexto, a mí me parece que no se actualizan los requisitos que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia número 10/2005, del rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA PUEDAN DEDUCIR".

Dentro de los requisitos establecidos en esta jurisprudencia, la Sala Superior ha exigido que para que los partidos políticos puedan llevar a cabo este tipo de acciones tuitivas, el acto debe tener una afectación a los intereses comunes de todos los miembros de una comunidad y que haga o que tenga un perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

En mi concepto el acto que aquí se impugna no tiene estas características, pues la decisión que se impugnó tiene que ver en la resolución donde se plantearon algunos aspectos relativos o consultas relativos con propaganda gubernamental y donde se controvierte que el INE había aducido o había anexado o agregado aspectos distintos de estas consultas para también prohibir cierta publicación y publicitación de propaganda gubernamental.

El punto cuestionado de esa resolución es el Décimo Quinto que dice así, abro comillas, perdón Décimo Primero: "Los concesionarios de radio y televisión deberán abstenerse de difundir de manera ininterrumpida las conferencias de prensa matutinas en las señales de origen de Hidalgo y Coahuila, con las vecinas o aledañas que tengan coberturas en estas entidades".

Desde mi punto de vista esta decisión, solamente en todo caso afecta al Ejecutivo Federal que es al que se identifica en el propio proyecto como a quien va dirigida esta omisión, o en su defecto, también a los concesionarios, a las personas morales que puedan hacer este tipo de difusión.

Pero no tiene un efecto general en la comunidad, de tal manera que tenga que ser defendida por el partido político, es decir, no hay un impacto en la comunidad o que trascienda a esos intereses difusos.

Por esa razón respetuosamente yo me apartaría de esta parte considerativa por estimar que el partido político actor no cuenta con un interés jurídico ni interés tuitivo para impugnar esta decisión.

Caso contrario, si se autorizara que se difundiera cierta propaganda gubernamental y el partido político estimara que esa propaganda infringe o viola los principios en materia electoral.

De tal manera que pudiera influirse en la contienda electoral, ahí me parece que sí tendría un interés jurídico el propio partido político. Pero en este caso concreto atendiendo a la particularidad del acto reclamado, considera que no es así.

Por esas razones disiento, repito, respetuosamente de la propuesta de interés jurídico y, en consecuencia, un interés tuitivo del partido político.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Continúa a discusión el asunto de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra y enseguida el Magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Magistrada, magistrados, con su venia.

Yo quisiera hacer uso de la voz para anunciar que votaré a favor del proyecto de sentencia en el que se nos propone modificar el acuerdo del Consejo General del INE por el cual, entre otros aspectos, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión, que se abstuvieran de difundir de manera ininterrumpida las conferencias de prensa matutinas del Ejecutivo Federal, en aquellas estaciones que tuvieron cobertura o tuvieron cobertura en los estados de Hidalgo y Coahuila durante el periodo prohibido por la Constitución federal.

Y, asumo esta postura porque estimo que el acuerdo controvertido adolece de un vicio formal, al que comúnmente conocemos o denominamos como incongruencia externa.

Y al respecto, de manera muy breve quisiera mencionar que este aspecto de la congruencia es un principio que avienta, por supuesto, las decisiones que una autoridad dicte o emita en relación con las peticiones que les formulan, y así este principio obliga a las autoridades a responder o atender únicamente aquello que se le está planteando, sin excederse, pero también sin dejar de atender algunos de los puntos sometidos a su competencia.

Por lo tanto, se incurre en incongruencia cuando la autoridad que decide sobre una cuestión que no le fue planteada o bien quien deja de atender un aspecto también, que expresamente ha sido alegado por la parte interesada.

Así que en el presente caso, como ha quedado ya explicado en la cuenta, a el INE incluyó un punto decisorio por el cual ordenó a las concesionarias de radio y televisión cuya señal permea en los estados de Hidalgo y Coahuila, que dejaran de difundir de manera constante las conferencias de prensa matutinas realizadas por el Ejecutivo Federal, sin que para ello mediara una petición expresa de la Presidencia o de cualquier otra autoridad para ello; para evitar esta competente, digamos, que cualquier otra o ente autoridad competente para solicitarlo y para evidenciar esa conclusión, considero que es necesario precisar que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen prohibido difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta la culminación de la jornada electoral, tanto en los procesos electorales federales, como en los estatales, como sucede en estos momentos en los estados de Coahuila y de Hidalgo.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, pues puede haberse una excepción que permite la difusión de las campañas de información de las autoridades

electorales, que sean relativas a los servicios educativos, por ejemplo, de salud o las que sean necesarias para la protección civil, en caso de alguna emergencia.

Y para que ello suceda es necesario que las autoridades correspondientes acudan al INE a solicitar la autorización para difundir dichos promocionales, quien debe resolver si procede o no la difusión de esta propaganda gubernamental de carácter excepcional.

Y, en ese sentido, de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, se hace evidente que el Instituto Nacional Electoral se pronunció sobre un punto que no fue sometido a su consideración, lo que se traduce en una violación al principio de congruencia en su vertiente externa, pues introdujo un elemento ajeno a la materia que constituía el objeto de su pronunciamiento, que eran todas las solicitudes que habían sido planteadas oportunamente por las autoridades federales, estatales y municipales, respectivas.

Y es por ello que, en el caso estimo, como lo estima el proyecto, por supuesto, que lo procedente es suprimir de plano los apartados del acuerdo en los que el INE se basó para emitir el pronunciamiento en comento, pues se insiste, no existió base alguna para que dicha autoridad electoral se pronunciara sobre ese tema, porque ninguna autoridad le solicitó una autorización para la difusión de las aludidas conferencias matutinas en medios de comunicación.

Y es por ello que mi voto, como lo mencioné al inicio de mi participación, es a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Le doy el uso de la voz al Magistrado ponente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Pues, creo que ya la Magistrada Soto me hizo favor de defender muy bien mi proyecto y, pues básicamente creo que lo que acaba de decir es tal cual.

Yo considero que el interés tuitivo lo tienen todos los partidos, a partir de hacer valer el principio de legalidad. En este caso ¿dónde se concentra? Pues, como ya lo decía, a partir de que la autoridad responsable, pues introduce en este acuerdo en el que, pues como sabemos tiene un fundamento para poder autorizar las campañas gubernamentales que tienen que ver con la excepción prevista en el artículo 134 constitucional, de aquellos temas, aquellas materias que se consideran de excepción para poder ser difundidas durante procesos electorales, es decir, cuestiones que tienen que ver con educación, salud y protección civil, y que previamente a partir de un acuerdo del Consejo General del INE de 2017, en acatamiento al artículo 41 de nuestra Constitución Política, se ha venido generando un procedimiento en el cual se hace un listado, en el cual las dependencias públicas someten previamente las campañas que solicitan sean autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para efectos de acreditar que realmente cumplen con las excepciones constitucionales y que puedan ser transmitidas durante los periodos de proceso electoral.

Y en este caso, en el caso de las elecciones de Coahuila e Hidalgo, y en este procedimiento fueron cuatro las instituciones que hicieron este procedimiento, en

particular me refiero al Gobierno de Coahuila, al Gobierno de Saltillo, a la Secretaría de Gobernación y al Infonavit, quienes hicieron las peticiones puntuales al Instituto Nacional Electoral y por lo tanto quienes cumplieron con el procedimiento previsto por la autoridad electoral, y de último momento en dicho acuerdo que se estaba perfilando para ser aprobado por el Instituto Nacional Electoral con esa finalidad, se introdujo, ya lo decía el Magistrado Infante, un punto décimo primero en el cual se añade como obligación a los concesionarios de radio y televisión abstenerse de difundir de manera ininterrumpida las conferencias de prensa matutinas en señales de origen en Hidalgo y Coahuila, o señales vecinas o aledañas que tengan cobertura en esas entidades, cuestión que escapaba a los alcances de ese acuerdo y también a lo, insisto, a lo previsto, tanto en el acuerdo que genera dicho, que el fundamento a dicho acto de autoridad y es en esta materia cuando, a mi juicio, existe una inobservancia al principio de congruencia externa o mejor conocido como congruencia o afectación al principio de congruencia *extra petita*.

Y esa es la razón, es decir, el principio de legalidad el cual se está violentando aquí, y precisamente ahí es donde este proyecto se queda, es decir, no se entra al análisis de si dichas prohibiciones a las conferencias matutinas encajan o no encajan dentro de las excepciones constitucionales o no, sino precisamente es el acto de haberlas incluido dentro de un acuerdo que no estaba previsto para esa naturaleza y que tampoco era parte del procedimiento que ya me he referido.

Y es precisamente por esa razón que yo sostendría mi proyecto, señalando que me parece que en todo caso y una vez que suscite el asunto ya de fondo donde se analice precisamente a partir de un acto concreto, analizar si dichas conferencias entran o no dentro de los supuestos de excepción, cuestión que me parece no atañen a este proyecto.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Les consulto si alguien más desea intervenir. Magistrada Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

De manera muy breve para decir que votaré en contra del proyecto, esto sin prejuzgar obviamente en el fondo del asunto. Me quedaría, como ya lo expuso el Magistrado Indalfer Infante Gonzales con el hecho de que el partido político recurrente en este caso no tiene interés jurídico para venir a impugnar este acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Comparto que no tiene el efecto ni un interés directo ni un interés tuitivo y que, por ende, considero que el juicio debía haber sido desechado por esta causa.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Se agota entonces esta etapa de debate. Secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra y por el desechamiento en términos de mi exposición.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, precisando que esta última anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.
Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Antes de que haga la declaratoria, también para anunciar la emisión de un voto particular, si la Magistrada quiere, sería conjunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota Secretario que, se va a generar este voto conjunto en minoría.
En el recuro de apelación 49 de este año, se decide:

Primero. Se modifica el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que realice los trámites necesarios para publicar de nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mencionado.

Tercero. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento en los términos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta, con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación correspondientes.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de procedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 162 y 168 interpuestas para impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la celebración del Congreso estatal del Partido Encuentro Social Morelos, lo anterior, porque en el primero de los casos el medio de impugnación carece de firma autógrafa y en el segundo, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A continuación se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 1886, promovido a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a las consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales 2020.

En el proyecto se estima que la promovente carece de interés jurídico para impugnar, ya que no se advierte alguna consecuencia jurídica que le cause perjuicio personal y directo a su esfera de derechos.

Finalmente, se propone la improcedencia del juicio electoral 58 y de los recursos de reconsideración 79 y 167 presentados para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Toluca y Ciudad de México relativas a la persona que debe ocupar la presidencia del ayuntamiento de Atocpan, Veracruz, el pago de remuneraciones a integrantes de la delegación municipal de La Marquesa, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como la implementación de acciones afirmativas en favor de la población indígena en el estado de Morelos para garantizar su participación en elecciones de diputados y ayuntamientos.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso, las responsables solo analizaron aspectos de legalidad, aunado a que el juicio electoral 58 se presentó de manera extemporánea, ello tomando en consideración que lo procedente sería reencauzar el medio a recurso de reconsideración. Sin embargo, se estima innecesario, dado el sentido de la propuesta.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia de posible contradicción de criterios formulada en el recurso de reconsideración 79, el proyecto propone que se integre el expediente respectivo para atender dicha cuestión.

Es la cuenta, Magistrado Presidentes, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención. No hay intervenciones. Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, me pide el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más una observación. Hicimos llegar unas observaciones, respecto de algún párrafo que está en la página 12, nada más que en la última versión no, no está, sería cuestión nada más de verificar, porque es importante para mi voto. Entonces, sería nada más, en caso de...

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Se refiere al recurso de reconsideración 79 o a cuál?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es, sí. Por ahí una solicitud que hicimos con una observación. En caso de que no fuera considerada, haría un voto concurrente, si no se atendiera. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. En el recurso de reconsideración 79 es de la ponencia de la Magistrada Otálora Malassis. ¿Magistrada aceptaría revisar la observación?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más le pediría a la Magistrada Mónica si me puede precisar el sentido de ese ajuste, para ahorita confirmar si ya está impactado en el proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De no ser así, pero estimaría pertinente realizar el ajuste.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más únicamente saber el contenido del mismo, porque se hizo una modificación al mismo en la página 12, después de lo que se debatió en la sesión, referente a que se tratara de un desechamiento exclusivamente por el tema de, por no tener más que cuestiones de legalidad en ese sentido se hizo el ajuste.

No sé si a es lo que se refiere la Magistrada Mónica u otra observación.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo creo que, a lo mejor no vi la última versión, seguramente ésta es, lo mismo se refiere a la página 12, tiene que ver con el párrafo que hace ahí alguna afirmación de que la actora tiene legitimación para impugnar la sentencia controvertida cuando se aleguen temas de competencia. Pero yo creo que no vi tal vez yo la última versión.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el ajuste, sí.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Era eso, precisamente, creo que se había comentado que se eliminaría del proyecto, relativo a la legitimación para impugnar cuestiones de competencia y que quedara solamente como que todos los temas eran de legalidad, sin hacer la precisión en ese sentido.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Okey. Entonces, en ese recurso de reconsideración se hacen los ajustes que se han pedido, la ponente ya los aceptado y así se votaría.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, y que ya están plasmados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Entonces, ahora sí proceda, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente; señoras Magistradas, señores Magistrados. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 162 del presente año, con la emisión de un voto y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso 162, respecto del cual presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con toda la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 162 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Y los proyectos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Con ese resultado en el recurso de reconsideración 79 de este año se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena la integración de la (...) de criterios en los términos precisados en la sentencia.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14 horas con 17 minutos del 2 de septiembre de 2020 levanto la presente sesión.

Muy buenas tardes.

--- o0o ---